



INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOLUCIONES ECOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A. E INCORPORA ANTECEDENTES QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ROL N°D-099-2018

SANTIAGO, 26 DE DICIEMBRE DE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución N° 559, de 9 de junio del año 2017; y en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6. Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2018, disponible a través de la página web de esta Superintendencia a partir del 18 de julio de 2018.

7. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 26 de octubre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-099-2018, con la formulación de cargos a Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., Rol Único Tributario N° 76.095.961-8.

9. Que, con fecha de 19 de noviembre de 2018, estando dentro de plazo legal, a Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-099-2018. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10. Que, con fecha 29 de noviembre de 2018, dentro de plazo, Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

11. Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorandum D.S.C. N° 526, de 20 de diciembre del año 2018.

12. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos

negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

13. Que se considera que Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

14. Que del análisis del programa propuesto por Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requiere que Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

15. Que, por otro lado, con fecha 31 de octubre del año 2018, la Ilustre Municipalidad de Paillaco, a través de Ord. N° 954, presento ante esta Superintendencia una nueva denuncia, en la cual se adjuntan fotografías que corresponderían a las instalaciones de Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. y en las que se observa emanación de humo gris oscuro proveniente del incinerador de la empresa. Además se indica que la empresa estaría generando olor desagradable y se manifiesta preocupación debido a los incumplimientos detectados por esta Superintendencia y por el riesgo que se estaría generando al medio ambiente y a las personas, producto del funcionamiento actual de la empresa.

16. Que, de igual forma, a través de Memorándum O.R.L.R. N° 044, de 13 de diciembre del año 2018, la Oficina Regional de la Región de los Ríos de esta SMA, derivó a esta División, entre otros, los antecedentes asociados a una fiscalización ambiental efectuada por funcionarios de esta Superintendencia con fecha 8 de noviembre del año 2018, en la que se constata lo siguiente:

-En relación a las condiciones de funcionamiento de incinerador, el encargado de la empresa indicó que el horno ha estado en funcionamiento todo el día, refiriéndose al horno principal porque el secundario continúa en desuso.

- Se ingresa a la sala de incineración, constatando que el horno principal de capacidad de 150 kg/día se encuentra operando. Al momento de la inspección se estaban incinerando residuos hospitalarios consistentes en jeringas, frascos, tubos de ensayo, plásticos de envoltorios, etc. El panel de control arrojó rangos de temperatura para la cámara primaria entre 621 y 768 oc, y de 1001 a 1099 oc en la segunda cámara (post-combustión). Las temperaturas de seteo estaban a 750 y 1100 oc, respectivamente. Además, se observó que dicho horno funciona con quemadores nuevos, ambos activos, según señala el encargado los que poseen mayor potencia, y por tanto permiten alcanzar las temperaturas requeridas.

17. Que, los antecedentes mencionados anteriormente serán incorporados en el expediente del presente procedimiento y serán ponderados y considerados en la evaluación del PdC presentado por la empresa.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, el PdC de Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., remitido con fecha 29 de noviembre de 2018.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A.:

A. Observaciones generales del Programa de

Cumplimiento:

1) La enumeración de las acciones de cada hecho debe ser correlativa, es decir si se presentan 2 acciones para el hecho N° 1, las acciones del hecho N° 2, deben partir con en N° 3.

2) Se recomienda presentar el programa únicamente a través de este formato y no duplicar esfuerzos en la presentación adicional en formato de texto plano, a menos que existan aspectos relevantes a considerar de forma complementaria a lo señalado a través del formato. Cabe señalar que en el caso en se presenten ambos formatos y se encuentren inconsistencias, la Superintendencia dará prioridad a lo que sea presentado en el formato de tabla.

3) Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC requiere considerar las siguientes incorporaciones:

2.1) Deberá incorporarse una nueva acción, en cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas;

2.2) En **“Forma de Implementación”** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;*

2.3) En la sección **“Impedimentos Eventuales”** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En *“Impedimentos”*, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En *“Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”*, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la SMA.

4) Dado que con fecha 18 de julio de 2018, fue publicada en la página web de esta Superintendencia la nueva Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental, la empresa deberá adaptar el PdC presentado, según el nuevo formato dispuesto.

5) Respecto de los medios de verificación correspondientes a registros fotográficos, estos deben ser archivos en formato .JPG o .PNG, a menos que se requiera otro formato para el caso en particular, y deben:

- Incluir georreferencia en Datum WGS 84¹, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo.
- Incluir fecha en la misma imagen.

¹ World Geodetic System 1984.

los metadatos del archivo².

- Constar, tanto la fecha como la georreferencia, en
- En caso que no se cuente con una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geo posicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado y de esa forma verificar la adecuada georreferenciación, esta fotografía debe considerarse adicional a la principal en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

B. Observaciones específicas:

1) En relación al hecho N° 1:

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos:

- De acuerdo al análisis realizado por la empresa, se descarta la generación de efectos por no estar incinerando Residuos Peligrosos, sin embargo, esta situación no forma parte de la Formulación de Cargos, por el contrario el cargo trata de la ejecución del proyecto de forma diferente a lo autorizado, así, de acuerdo a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, en la primera cámara no se superan los 400^º, situación que no se desarrolla en la evaluación de efectos negativos. Al respecto, el titular realiza un resumen de los modelos utilizados en la evaluación ambiental, los cuales fueron elaborados bajo un escenario de cumplimiento y no considera que entre los antecedentes que obran en el expediente existan informes elaborados por un laboratorio ETFA, que acreditan incumplimiento de la norma de emisión. Por lo tanto, se solicita que considere realizar un análisis de modelo de dispersión, el que se debe realizar con los valores de medición que se tienen a la fecha.

- Por otro lado, el titular no acompaña antecedentes que permitan descartar la presencia de cloro o compuestos precursores de la generación de dioxinas. Por lo que la generación de dioxinas no puede ser eliminada bajo supuestos no acreditados en la presentación del PdC.

- En este mismo sentido, es relevante indicar que en la Adenda N°2, del proceso de evaluación de la RCA N° 052/2011, se consulta si se generarán dioxinas y el mismo titular señala, en respuesta, que el mecanismo para evitar su emisión es a través del control de temperaturas.

-La sola justificación otorgada por la empresa, respecto a que no se está incinerando RESPEL por lo que no existe un riesgo, no es suficiente, toda vez que consta que el proyecto ha sido ejecutado de forma diferente a lo autorizado. Por lo mismo, utilizar los modelos que se realizó en el marco de la evaluación, bajo un escenario ideal, para descartar efectos negativos no es suficiente

-Lo indicado anteriormente, permite concluir que la empresa no descarta fundadamente la generación de efectos negativos, por lo que en la nueva versión refundida deberá acompañar nuevos antecedentes técnicos que permitan acreditar lo afirmado o bien caracterizar y acreditar fundadamente los riesgos o los efectos generados.

² Para visualizar los metadatos de los archivos, dependiendo de la versión del sistema operativo, la fecha de captura y georreferencia se pueden obtener de las propiedades del archivo. En caso de que la versión del Sistema Operativo utilizado no lo permita, existen sitios web gratuitos en que estos pueden ser revisados, tales como: <http://exif.regex.info/exif.cgi>; <https://www.verexif.com/>; <http://exif-viewer.com/>; <http://exifdata.com/>



(ii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en casos que no puedan ser eliminados.

-Para efectos de evaluar las medidas para eliminar, contener o reducir los efectos, la empresa debe dar respuesta a lo indicado previamente.

(iii) Metas

-La empresa deberá indicar cuáles son las metas.

(iv) Acciones ejecutadas y por ejecutar.

-Considerando los antecedentes indicados en el considerando N° 16 de esta Resolución, es decir que el incinerador no alcanza las temperaturas indicadas en la RCA N° 052/2011, se puede concluir que las acciones presentadas por la empresa como ejecutadas no han sido eficaces para dar cumplimiento a la normativa ambiental. En este mismo orden de ideas, la empresa no acompaña nuevas medidas a ejecutarse directamente en el proceso de incineración, además de mantenciones, que permitan asegurar que el incinerador cumplirá con las temperaturas comprometidas. En conclusión, las medidas propuestas por la empresa son contradictorias a los resultados de la fiscalización efectuada por esta SMA con fecha 8 de noviembre del año 2018, lo que no permite verificar el cumplimiento de los requisitos de aprobación de un PdC, indicados en el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, específicamente el principio de eficacia que indica que: "Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción."

- En razón de lo anterior, la empresa en su versión refundida debe acompañar nuevas medidas que acrediten y aseguren el cumplimiento de la RCA N° 052/2011.

2) En relación al hecho N° 2:

(i) Descripción de los efectos negativos producidos

por la infracción:

- La empresa deberá explicar claramente a qué se refiere con la siguiente frase "*Sin embargo, en este caso a través de los Registros SIDREP impiden que una empresa con autorización de tratamiento de residuos bajo la Categoría 3, pueda cerrar una ventanilla de residuos peligrosos, lo cual impide la generación de los efectos negativos antes descritos.*" Además deberá identificar el riesgo que se puede generar en la población expuesta, indicando el grupo de personas en riesgo (si es los trabajadores, la población de Paillaco, otros)

- Por otro lado se deberá adjuntar el registro de SIDREP de los residuos peligrosos de el o los generadores desde donde reciben, de un año.

- Finalmente, la empresa deberá evaluar los posibles efectos generados en el suelo y aguas subterráneas, producto del hecho constitutivo de infracción.

(ii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en casos que no puedan ser eliminados.

-Para efectos de evaluar las medidas para eliminar, contener o reducir los efectos, la empresa debe dar respuesta a lo indicado previamente.

(iii) Metas

-La empresa deberá indicar cuáles son las metas.



(iv) Acciones ejecutadas

Acción N° 1 (enumerar correlativamente)

-Acción: La empresa deberá indicar de qué manera la acción propuesta permite dar cumplimiento a la normativa ambiental.

-Fecha de inicio plazo de ejecución: Se debe indicar una fecha de inicio y de término.

-Medios de verificación: Se debe incorporar reporte inicial.

Acción N° 2 (enumerar correlativamente)

-Acción: El objetivo de esta acción debe ser la disposición las cenizas de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 052/2011, es decir “- *Depósito de cenizas: Estas se depositarán en una pileta de hormigón de 4 m de largo x 2 m de ancho x 30 cm de alto. Una vez acumulada la cantidad suficiente para un traslado, serán transportadas a un lugar de disposición final debidamente autorizado.*” Además se deberá indicar cuál es la capacidad de la pileta.

-Plazo de ejecución: Modificar plazo, se considera que 60 días es excesivo, para el tipo de acción.

- Medios de verificación: Se debe indicar cuáles serán los reportes de avance y reporte final.

Acción N° 3 (enumerar correlativamente)

-Acción: La empresa debe indicar, de qué manera delimitar las zonas permite volver al cumplimiento normativa. Se debe comprometer el almacenamiento de los residuos conforme a lo establecido en la RCA N° 052/2011, es decir “*Almacenamiento de residuos: Se habilitarán cuatro sectores de almacenamiento, con las siguientes funciones; almacenamiento de contenedores cargados; almacenamiento de contenedores vacíos (previo al lavado); sector de lavado e higienización de contenedores; acopio de contenedores higienizados; almacenamiento de aserrín seco para situaciones de emergencia en caso de derrames.*”

-Forma de implementación: Debe considerar la instalación de letreros con colores llamativos, visibles por todo los usuarios donde se explique en cada zona lo que corresponde depositar.

-Plazo de ejecución: Justificar plazo, se considera que 60 días es excesivo, para el tipo de acción.

- Medios de verificación: Se debe indicar cuáles serán los reportes de avance y reporte final.

-Costos: Justificar los costos de la acción propuesta.

Acción N° 4 (enumerar correlativamente)

-Plazo de ejecución: Justificar plazo, se considera que 60 días es excesivo, para el tipo de acción.



- Medios de verificación: Se debe indicar cuáles serán los reportes de avance y reporte final. Cada informe debe considerar a lo menos fotografías fechadas y georreferenciadas.

Acción N° 5 (enumerar correlativamente)

REAS Categoría 3.

-Acción: Indicar que el instructivo será para Residuos

60 días es excesivo, para el tipo de acción.

-Plazo de ejecución: Justificar plazo, se considera que

los reportes de avance y reporte final. Los informes deben ser acompañados con fotografías de cada zona y videos.

- Medios de verificación: Se debe indicar cuáles serán

3) En relación al hecho N° 3:

(i) Descripción de los efectos negativos producidos

por la infracción:

- La empresa debe acompañar antecedentes técnicos fundados, como mediciones actualizadas, para efectos de descartar efectos.

(ii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en casos que no puedan ser eliminados.

-Para efectos de evaluar las medidas para eliminar, contener o reducir los efectos, la empresa debe dar respuesta a lo indicado previamente.

(iii) Metas

-La empresa deberá indicar cuáles son las metas.

(iv) Acciones ejecutadas

Acción N° 1 (enumerar correlativamente)

-Medios de Verificación: Se debe indicar que se acompañará en el reporte inicial.

(v) Acciones principales por ejecutar:

Acción N° 2 (enumerar correlativamente)

-Acción: Se debe fundamentar el plazo propuesta, se considera que dos meses es excesivo.

-Forma de implementación: La empresa debe comprometer la instalación de la estación de monitoreo conforme a la normativa vigente.

-Reporte de Avance: Debe ser remitido por la empresa además se debe establecer la periodicidad de envío.

4) Plan de seguimiento del plan de acciones y metas:

-Modificar según observaciones y guía 2018.

5) Cronograma

- Modificar el cronograma según observaciones.



III. SEÑALAR que Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelvo precedente, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. INCORPORAR, los antecedentes indicados en el considerando N° 15 y 16 de esta resolución, al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-099-2018.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., domiciliada en calle Pérez Rosales N° 1167, comuna de Paillaco, Región de los Ríos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña María Leonor Blanco Torres, representante de Junta de Vecinos Urbanas de Paillaco, domiciliado en calle Gómez Carreño N° 388, comuna de Paillaco, Región del Los Ríos.

Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

Rol: D-099-2018